

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club **Deportes Melipilla**, el 27 de julio pasado, la que es del siguiente tenor:

“1. Con fecha 8 de julio de 2021 la UCF recibió de parte del Club Deportes Melipilla – a través del Portal de Clubes- la Memoria Anual, a la que se refiere el artículo 71, punto 3.1.2 del Reglamento de la ANFP.

2. Que el plazo dispuesto en dicho Reglamento, para que los clubes presenten sus Memorias Anuales, vence cada 30 de abril.

*3. Que habiéndose denunciado previamente ante este Honorable Tribunal, el incumplimiento de Deportes Melipilla en cuanto al plazo dispuesto en el artículo 71 punto 3.1.2.2. del Reglamento de la ANFP para la presentación de la Memoria Anual, vengo en este acto en denunciar a dicho Club por **infracción a la prohibición establecida en el artículo 71 punto 3.5.2.1 del Reglamento de la ANFP** que señala:*

*“**Prohibición:** Las partidas de los EERR auditados de los clubes correspondientes a remuneraciones de jugadores y cuerpo técnico del primer equipo; otras asignaciones que vayan en beneficio de jugadores y cuerpo técnico; pago por préstamos de jugadores; pago de comisiones de agentes de jugadores, agentes de clubes y/o intermediarios en general; amortizaciones de derechos de jugadores; y, los pagos por la cesión de derechos de imagen*

de jugadores, no podrá superar el 70% del total de ingresos generados por el club, considerando el promedio de las últimas tres temporadas móviles.

En caso que se superare el porcentaje establecido precedentemente en el indicado periodo, se podrá corregir dicho exceso con hasta un 50% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo periodo, lo cual será posible solo hasta el año 2019. A partir del año 2020 y en adelante, solo se podrá corregir dicho exceso con hasta un 25% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo periodo.”

4. Que según planilla Excel que se acompaña en el otrosí de esta presentación, el Club Deportes Melipilla excedió el límite de gasto establecido en la norma precitada, de acuerdo al promedio de ingresos generados durante los últimos tres años -2018, 2019 y 2020- según los Estados de Resultado informados a la ANFP.

5. En cuanto al plazo para la interposición de denuncias ante el H. Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, el artículo 71 punto 3.5.2.3 del Reglamento de la ANFP establece que “La UCF tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la Memoria correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo) para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.”

6. Que habiendo el Club Melipilla presentado recién el día 8 de julio de 2021, la Memoria Anual que debió presentar el día 30 de abril del presente año, la UCF se vio imposibilitada de revisar los Estados de Resultado Auditados y las partidas a que se refiere el límite de gasto en el fútbol, señaladas en el número 3.5.2.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP, debiendo entenderse que el plazo para denunciar sólo empezó a correr el día 8 de julio de 2021.

POR TANTO, en virtud de los numerales señalados del artículo 71 del Reglamento de la ANFP y normas pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades, **RUEGO A US.** tener por interpuesta denuncia en contra del Club Deportes Melipilla y se sirva:

a) Citar en su sesión más próxima, al club denunciado, a fin de que presente sus descargos en relación al hecho objeto de la presente denuncia; y

b) Sancionar al Club Deportes Melipilla por la infracción denunciada, según lo establecido en el numeral 3.5.2.2. del artículo 71 del Reglamento de la ANFP, esto es con la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores en el Registro de Jugadores Habilitados, para el próximo período de inscripciones, salvo el caso de jugadores que provengan del fútbol joven del club denunciado o que terminaren el período de préstamo con otro club. por no haber presentado la información anual, consistente en Memoria Anual 2020, Estado de Resultados versus Presupuesto 2020 y explicaciones diferencias real versus presupuesto 202019; estimando con ello que se habría cometido una infracción al numeral 3.1. y siguientes del artículo 71 del Reglamento de la ANFP. Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias”.

DOS): La comparecencia del club denunciado que controvertió los fundamentos de la denuncia.

Al respecto, se transcribe la defensa en forma íntegra y textual:

“1.- Consta en la memoria auditada por la UCF, que la proporción entre los ingresos y egresos del trienio 2018-2019-2020 es del siguiente tenor:

- 2018 Relación egresos e ingresos 68,3%

Costo plantel \$828.430.000

Valor ingresos \$1.190.627

- 2019 Relación egresos e ingresos 72,3%

Costo plantel \$1.115.689

Valor ingresos \$ 1.182.979

- 2020 Relación egresos e ingresos 83.6%

Costo plantel \$1.281.967

Valor ingresos \$1.306.586

Que así las cosas , el factor lineal de incumplimiento es de sólo un 4.73% por sobre el 70% que indica el art 70 3.1.2. del Reglamento.

2.- Que debe consignarse necesariamente que la UFC consideró dentro del gasto, ítems que no deben ser incluidos cómo son pagos por finiquitos de cuerpo técnico y jugadores y otras obligaciones de carácter laboral, las que suman un factor importante a descontar toda vez que se debieron tomar a mitad de un campeonato: en 2018 un valor estimado de \$15.000.000, el 2019 una valor aproximado de \$15.000.000, y 2020 un valor también estimado de \$55.000.000, siendo un factor en relación a los ingresos del orden de y en estricto rigor ellos no debieran ser considerados para el factor numérico de gastos.

3.- Que en el período tomado 2020, se extendió por 14 meses, situación extraordinaria para el cómputo, toda vez que hubo gastos por sobre un período normal de 10 meses versus los ingresos mermados cómo se expresa en los siguientes párrafos.

4.- Que en consideración a dicha supuesta infracción al art 71 numeral 3.1.2 , el Tribunal debe tener en especial consideración y presente, además, que se produjo en las siguientes circunstancias que son eximentes y modificatorias de la responsabilidad que se busca sancionar:

- a) *A mediados del año 2018, vio la luz la norma en comento, producto de la venta de los derechos televisivos del canal del fútbol, materializada y votada en Consejo Extraordinario de Presidentes. En dicha ocasión, se determinó, como norma excepcionalísima y sólo para el período trianual 2018-2020, que el ingreso total de US 3.2 Millones, para cada Club se computaría el 15% anual durante los años 2018-2019-2020.*
- b) *Que el espíritu de la norma, era en la práctica para los ingresos que cada Club iba a recibir por los derechos de venta del canal del fútbol que eran a la razón de US 3.2 MILL en total dividido en los 3 años , sólo a la razón de un 15% a cada Club*
- c) *Sin embargo , para el caso del Club Melipilla esos ingresos por “adfrom”, cómo se les denominó, se vieron mermados en dos tercios , recibiendo en definitiva sólo un tercio de los Us 3.2 Mill, siendo ello una abierta y evidente desventaja económica comparativa con sus pares, ya que la norma fue creada para igualdad de proporciones para todos los clubes , y Deportes Melipilla se vio perjudicado sin lugar a dudas.*

En razón de ellos y cómo consta en actas del citado Consejo extraordinario de Presidentes, se debía votar favorablemente por unanimidad, pero Dep Melipilla, manifestó que le perjudicaría el cómputo así establecido, ya que quedaría en una situación desfavorable para el cotejo y arqueo de ingresos y egresos al orden del 70% requerido.

En efecto, para tomar en consideración dicho neteo, ya se había tomado la decisión que el club que ascendería en el 2018 que fue Deportes Melipilla, sólo recibiría un tercio de la cantidad señalada. De esta forma entonces, todos los clubes armaron sus gastos en base a ingresos suficientemente bondadosos y no iban a tener jamás éste problema , no así Deportes Melipilla, que desde un inicio se vería perjudicado por lo injusta de la disposición, es decir desde su incorporación, ya tendría el problema, que lo hubiese podido resolver si no es que hubiesen sucedido los desastrosos eventos productos del estado de pandemia que afectó desde marzo 2020, y que trajo

consecuencias negativas para toda la industria futbolística y para todo el país, en que no pudo incrementar sus ingresos para revertir la norma del 70% del gasto en relación a los ingresos.

- d) Que para abundar en lo que respecto a los ingresos del Club Melipilla, , estos se vieron abiertamente perjudicados y no se pudo hacer frente y emparejar las arcas contables, para cumplir la norma, toda vez que ocurrieron 2 hechos de suma gravedad e importancia en el acontecer nacional y mundial, que obligaron a que a la autoridad, regional y nacional tomara drásticas medidas restrictivas , en orden a resguardar el orden público y la seguridad de las personas.*

En primer lugar, en el mes de octubre de 2019, Chile y en especial , la región metropolitana , vivió un profunda crisis social que trajo consigo números actos de vandalismo y de desorden público colectivo. Dicho estado de conmoción nacional, produjo la afectación de numerosos eventos de carácter masivo, y nuestro fútbol no estuvo ajeno, suspendiéndose en Santiago, el desarrollo de la normal competencia y de los partidos programados y, para el evento de jugarse, se hizo a puertas cerradas . En dicho escenario, Deportes Melipilla participa de la liguilla de promoción 2018-2019.

Por ese sólo concepto, Deportes Melipilla dejó de recaudar, desde el estallido social y hasta el día de hoy, por cada evento deportivo, por parte baja una suma aproximada promedio de \$ 12 a 15 Millones, lo que arroja en total anual cerca de \$300.000.000, factor más que determinante del orden de casi un 8% de la relación ingresos –egresos . Se debe agregar también, que Melipilla debió hacer de local fuera de su zona geográfica, trasladando a Santiago su localía.

Que en segundo término, desde diciembre 2019 y hasta el día de hoy, se vive a nivel mundial, una de las crisis sanitaria y catástrofe natural de lo mas grave y significativa que podemos señalar que importó y tarjo cómo consecuencia, que en el caso de Chile, se decretara Estado de Excepción Constitucional, suspendiéndose desde marzo 2020, toda actividad y reunión social, y entre ellos también, los eventos de carácter masivo cómo son los partidos de fútbol. El país además, entró en una etapa de cuarentenas

que en ocasiones a nivel nacional y en otras oportunidades, dinámicas por regiones o comunas. El trabajo y la actividad laboral se suspendió y con ello el normal desarrollo de toda actividad. Poco a poco se han reiniciado las ligas de fútbol, pero siguen a puertas cerradas los estadios, sin público y por lo tanto sin el ingreso de taquilla y los auspiciadores y la publicidad estática en tal sentido disminuyó a 0 en el caso de ingreso por entradas de público y muy mermada para el caso de publicidad, en especial para los equipos chicos como es el caso de Deportes Melipilla.

Lo anteriormente expuesto, la doctrina y la jurisprudencia lo conoce como **fuerza mayor o/y caso fortuito y son circunstancias atenuantes de responsabilidad o incluso eximentes de ella**. En nuestra legislación la fuerza mayor y el caso fortuito son reconocidos en materia civil, comercial, laboral, tributaria y penal entre otras.

Sin embargo, los 2 hechos señalados, y en especial la crisis sanitaria producto del Covid -19, el legislador y el gobierno le han dado incluso un mayor reconocimiento cómo un eximente poderoso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, incluso las obligaciones impuesta por ley. Cómo ejemplos podemos señalar la Ley Covid Procesal, que suspendió plazos de prescripción, de emplazamientos, de términos probatorios de caducidad, etc. Se creó una suspensión y subsidio laboral, de cargo de un seguro de la AFC, para el pago de sueldos de trabajadores a las empresas que acogieron a gran parte de sus trabajadores , la banca suspendió el cobro de préstamos y obligaciones por un tiempo, y así, numerosos ejemplos hay de atenuantes o eximentes en buenas cuentas en el cumplimiento de diversas obligaciones contractuales y legales. Numerosos fallos han considerado este razonamiento y la doctrina así lo ha establecido, citando al profesor Mauricio Tapia en su libro "Covid -19 y caso fortuito" así lo determina

5.- Lo expuesto, cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa y convoca hoy, en que producto de toda la situación descrita, le afectó fuertemente a los ingresos de Deportes Melipilla. No tuvo la forma viable ni práctica de mantener los ingresos que venía teniendo y por el contrario, los vio fuertemente disminuidos.

Sin percibir los ingresos provenientes por estos factores determinantes, obviamente afectó la proporción, en 14 meses de la contabilidad y en el arqueo de las cuentas de ingresos versus egresos, de la temporada 2020”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Unidad de Control Financiero en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente del Reglamento de la ANFP, en virtud del cual dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que debe velar, entre otras cosas, **que los clubes afiliados no excedan el límite de gastos en el fútbol, según previene el numeral 3.5.2.1 del artículo 71 del Reglamento.**

CUARTO: Lo dispuesto por el artículo 71, numeral 3.1 del Reglamento de la ANFP que establecen, entre las obligaciones de los clubes, la de remitir anualmente la información financiera ahí contemplada.

QUINTO: Que la normativa reglamentaria de la ANFP citada, especialmente el artículo 71, numeral 3.1.2.2, establece el plazo del día 30 de abril de cada año para la entrega de la información anual.

SEXTO: Que el Club denunciado recién el 8 de julio pasado presentó la Memoria Anual que debió presentar el 30 de abril pasado, por la que la denunciante (UCF) se vio impedida de revisar oportunamente los Estados de Resultados auditados y las partidas a que se refiere el límite de gasto en el fútbol, señaladas en el numeral 3.5.2.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de la fecha de presentación de la información, la denunciante, al revisar los antecedentes a este respecto acompañados por Deportes Melipilla, constató que el club denunciado excedió el límite de gasto establecido en las normas ya citadas, de acuerdo al promedio de ingresos generados durante los últimos tres años (2018, 2019 y 2020), según los Estados de Resultados informados.

OCTAVO: Que la defensa del club denunciado, según consta de los argumentos ya transcritos, se funda principalmente en las siguientes circunstancias:

- Que la UCF habría considerado gastos que no deben ser incluidos (finiquitos y otras obligaciones laborales).
- Que la temporada 2020 se habría extendido por 14 meses sin nuevos ingresos, aumentando el gasto.
- Que concurren eximentes y modificatorias de responsabilidad; tales como, recibir menores montos por la venta del Cdf (adfrom); estallido social y crisis sanitaria que impidieron recibir ingresos por venta de entradas y menor venta por auspicios.

NOVENO: Que las alegaciones del club denunciado, a juicio de este Tribunal, no logran desvirtuar los fundamentos de la denuncia que nos ocupa.

DECIMO: Que no se puede dejar de considerar que todos los clubes del fútbol chileno tuvieron las mismas emergencias e imponderables que el club denunciado. Sin embargo, el Club Deportes Melipilla es el único que incurrió en la infracción denunciada, no siendo

posible admitir esta falta que constituye un atentado a la igualdad deportiva de los participantes.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, se tiene por establecido que el Club Deportes Melipilla excedió el límite de gasto establecido en la norma precitada, de acuerdo al promedio de ingresos generados durante los últimos tres años -2018, 2019 y 2020- según los Estados de Resultado informados a la ANFP.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

Se sanciona al Club **Deportes Melipilla** con la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores en el Registro de Jugadores Habilitados durante el periodo de inscripciones en curso a la fecha de notificación de la presente sentencia. No se aplicará la sanción para jugadores que provengan del fútbol joven del club sancionado o que terminaren el periodo de préstamo en otro club.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa, Carlos Labbé y Jorge Isbej.

Notifíquese.